

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160061600.
Demandante: EDIFICIO BANCOLOMBIA – P.H.
Demandado: RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior jerárquico juzgado segundo civil del circuito de Ibagué – Tolima, mediante auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se DECLARÓ que este despacho es el competente para conocer la presente acción.

En consecuencia, en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, se pronuncia el despacho respecto a la respecta a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. JESUS EDUARDO TRIANA CALLE.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. JESUS EDUARDO TRIANA CALLE, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDIFICIO BANCOLOMBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor EDIFICIO BANCOLOMBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE. Por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración de la oficina 303 del edificio bancolombia – propiedad horizontal, ubicado en la carrera 3 entre las calles 14A y 15 N°. 14A – 16, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Septiembre-2015	01-10-2015	\$ 610.800.00	
Octubre-2015	01-11-2015	\$ 610.800.00	
Noviembre-2015	01-12-2015	\$ 610.800.00	
Diciembre-2015	01-01-2016	\$ 610.800.00	
Enero-2016	01-02-2016	\$ 653.600.00	
Febrero-2016	01-03-2016	\$ 653.600.00	
Marzo-2016	01-04-2016	\$ 653.600.00	
Abril-2016	01-05-2016	\$ 653.600.00	
Mayo-2016	01-06-2016	\$ 653.600.00	
Junio-2016	01-07-2016	\$ 653.600.00	
Julio-2016	01-08-2016	\$ 653.600.00	
Agosto-2016	01-09-2016	\$ 653.600.00	
Septiembre-2016	01-10-2016	\$ 653.600.00	
Octubre-2016	01-11-2016	\$ 653.600.00	
Noviembre-2016	01-12-2016	\$ 653.600.00	
Diciembre-2016	01-01-2017	\$ 653.600.00	
Enero-2017	01-02-2017	\$ 653.600.00	
Febrero-2017	01-03-2017	\$ 653.600.00	
Marzo-2017	01-04-2017	\$ 653.600.00	
Abril-2017	01-05-2017	\$ 750.400.00	
Mayo-2017	01-06-2017	\$ 677.800.00	
Junio-2017	01-07-2017	\$ 677.800.00	
Julio-2017	01-08-2017	\$ 677.800.00	
Agosto-2017	01-09-2017	\$ 677.800.00	
Septiembre-2017	01-10-2017	\$ 4.093.750.00	
Octubre-2017	01-11-2017	\$ 677.800.00	
Noviembre-2017	01-12-2017	\$ 677.800.00	
Diciembre-2017	01-01-2018	\$ 677.800.00	
Enero-2018	01-02-2018	\$ 677.800.00	
Febrero-2018	01-03-2018	\$ 677.800.00	

Marzo-2018	01-04-2018	\$ 677.800.00	
Abril-2018	01-05-2018	\$ 745.600.00	
Retroactivo-2018	01-05-2018		\$ 203.400.00
Mayo-2018	01-06-2018	\$ 745.600.00	
Junio-2018	01-07-2018	\$ 745.600.00	
Julio-2018	01-08-2018	\$ 745.600.00	
Agosto-2018	01-09-2018	\$ 745.600.00	
Septiembre-2018	01-10-2018	\$ 745.600.00	
Sub-Total		\$28.342.950.00	\$ 203.400.00
Total:			\$28.546.350.00

Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º) El presente proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto el demandado RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE, se encuentran debidamente notificado, conforme obra en autos, a quienes se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del Artículo 93 ibidem, cuenta con la mitad del termino inicial para pagar y excepcionar, es decir que cuenta con el término de tres (03) días para pagar y de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ